



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Euclides Alfredo Sarmiento Boada¹
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Radicación:	11001333501620180005600
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

Reconózcase y téngase al Doctor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA identificado con C.C. N° 1.010.222.660 y portador de la T.P. N° 332.282 del C.S. de la J como apoderado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de conformidad con el poder conferido por la firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S. visible en los folios 14 y 20 archivo 55 del expediente electrónico.

Reconózcase y téngase a la Doctora ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme al poder general conferido mediante escritura obrante a folios 5-44 del archivo 47 del expediente electrónico y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.627.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta para los efectos y facultades conferidas en los poderes obrantes en el folio 1 del archivo 47.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. El señor **EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de las Resoluciones N° 722 de 29 de diciembre de 2016, 155 de 31 de marzo de 2017 y 533 del 29 de septiembre de 2017 por medio de las cuales se adelantó el procedimiento para declarar compatibilidad pensional o subrogar una mesada pensional de jubilación con Colpensiones que concluyó que existía incompatibilidad pensional y ordenó subrogar su pensión de jubilación.

¹ cristianfelip@hotmail.com

² notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

³ Folios 21 archivo 02 expediente electrónico

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que nació el 18 de agosto de 1936 y laboró más de 20 años al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por lo que mediante Resolución N° 1173 de 26 de noviembre de 1993 le fue reconocido el estatus de pensionado.
- b. Concomitante al tiempo prestado en la Universidad distrital también presto servicios en la Universidad de La Salle que fueron cotizados al I.S.S.
- c. A través de las Resoluciones N° 139 de 21 de marzo de 2000 y 218 de 4 de abril de 2000 la Universidad Distrital le concedió pensión de jubilación.
- d. Mediante Resolución N° 19481 de 2000 el entonces I.S.S. le reconoció pensión de vejez ante la existencia de más de 1125 semanas cotizadas.
- e. Por medio de acción de lesividad la Universidad Distrital demandó los actos por medio de los cuales reconoció la pensión de jubilación del actor al considerarlos ilegales, dicho proceso fue resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado el 28 de junio de 2012 que declaró la nulidad parcial de las resoluciones, pero en lo referente a la norma aplicable y al porcentaje del reconocimiento de la pensión (Acuerdo 024 y 85%).
- f. La Universidad Distrital dio cumplimiento al fallo a través de las Resoluciones 316 de 27 de mayo y 494 de 16 de septiembre de 2013.
- g. Luego de 23 años del reconocimiento de su estatus la Universidad Distrital por medio de Resolución N° 722 de 29 de diciembre de 2016 decidió declarar la incompatibilidad pensional y ordenar la subrogación de su pensión de jubilación.
- h. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición que fue resuelto desfavorablemente a través de Resolución N° 155 de 31 de marzo de 2017 y mediante Resolución N° 533 de 29 de septiembre de 2017 fue retirado de la nómina de pensionados desde el 1° de octubre de 2017.
- i. El 15 de noviembre de 2017 solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 30 de enero de 2018 se declaró fallida la misma.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, 17, 36 y 146 de la Ley 100 de 1993, 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, 45 del Decreto 1748 de 1995, 5° del Decreto 813 de 1994, 2° del Decreto 1160 de 1994, 17 inciso 4° de la Ley 549 de 1999, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985 y Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En su sentir los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación pues la revocatoria de la pensión es ilegal y no obedece a una construcción jurídica real, existiendo infracción a las normas que regulan la materia.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 14 de febrero de 2018⁵ y mediante auto del 5 de julio de 2018⁶, previa subsanación fue admitida por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 8 de noviembre 2018⁷ fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

⁴ Folios 1-3 archivo 02 expediente electrónico.

⁵ Archivo N° 08 expediente electrónico

⁶ Archivo N° 17 expediente electrónico

⁷ Folio 2 Archivo N° 18 expediente electrónico

En auto de 30 de julio de 2020 se resolvió la medida cautelar solicitada y el 14 de agosto de 2020⁸ se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y se dispuso su notificación.

Efectuada la misma y contestada la acción por parte de la vinculada, mediante auto de 14 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas y el 14 de marzo de 2022⁹ se corrió traslado de los documentos allegados por la demandada y la vinculada y el 5 de julio de 2022¹⁰ en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹¹ En su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicó que el accionante nunca puso en conocimiento de la entidad el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones, que dentro del procedimiento adelantado por ellos se demostró que la pensión reconocida por Colpensiones se financió en parte por cotizaciones realizadas por la Universidad Distrital y que dentro del marco de dicho procedimiento se le dio la oportunidad de escoger la prestación que le resultara más favorable sin que este hubiera efectuado manifestación alguna, que a la fecha no se ha aplicado la compartibilidad por subrogación que demanda la incompatibilidad entre las mesadas en razón a que la cuantía de la pensión recibida por cuenta de COLPENSIONES es mayor que la otorgada por la Universidad Distrital y sería entonces COLPENSIONES quien asuma el riesgo liberando a la Universidad del pago.

Que al actor le está vedado percibir dos pensiones que provengan del tesoro público por ser de origen oficial las dos pensiones y cubrir el mismo riesgo y que desde el punto de vista normativo no hay ninguna disposición que obligue a que la declaratoria realizada por la entidad se efectuó a través de un proceso judicial.

Finalmente, que la subrogación pensional es la consecuencia lógica de la incompatibilidad pensional y que dentro del procedimiento adelantado por la entidad se respetaron las competencias y los trámites para tomar la decisión respectiva.

Como excepciones propuso las de *ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones a demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones y genérica*.

2.5.2 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹² En su escrito de contestación indicó que al no encontrarse dirigidas las pretensiones en su contra se abstenía de pronunciarse al respecto y como excepciones de fondo propuso las de *inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, prescripción, buena fe y la genérica o innominada*.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹³: Dentro del término concedido allegó escrito en el que reiteró los argumentos de su demanda, recordó que la jurisdicción Contenciosa ya había precisado que la pensión de jubilación era legítima legal al haberse configurado el estatus por tiempos exclusivos a la Universidad Distrital y con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y citó apartes de providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que soportan sus pretensiones

⁸ Archivo N° 27 expediente electrónico

⁹ Archivo N° 45 expediente electrónico

¹⁰ Archivo N° 51 expediente electrónico

¹¹ Archivo N° 20 expediente electrónico

¹² Archivo N° 31 expediente electrónico

¹³ Archivo N° 53 expediente electrónico

2.6.2. Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁴ En su escrito indicó que reiteró que las semanas cotizadas por el ente universitario fueron parte integral del cúmulo de semanas que sustentan la pensión de vejez reconocida por el entonces I.S.S., generando por ende la incompatibilidad entre las prestaciones, por lo que solicitó se negara lo pretendido.

2.6.3. Alegatos de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Dentro del término concedido guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar nulas las Resoluciones N° 722 del 29 de diciembre de 2016, N° 155 del 31 de marzo de 2017 y N° 533 del 29 de septiembre de 2017 expedidas por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS a través de las cuales declaró la incompatibilidad pensional y la subrogación de una pensión de jubilación, se retiró del servicio activo al demandante y se resolvió negativamente el recurso de reposición ejercido contra tales decisiones, respectivamente.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a las entidades demandadas a que se restablezca y pague de manera indexada a favor de la parte demandante la pensión de jubilación devengada desde el momento en que esta fue retirada de la nómina de pensionados de la entidad. Finalmente, que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia condenatoria y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como que se condene en costas y agencias en derecho.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Compatibilidad Pensional, ii) Simultaneidad de las cotizaciones, iii) Pensión de Vejez del Decreto 758 de 1990 y iv) Caso Concreto

3.1 Compatibilidad Pensional¹⁵

Sobre este punto se remite este Despacho a los considerandos consignados en el auto de 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B dentro del radicado 25000234200020160351901 (4155-2018):

En lo concerniente a la compatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, el mencionado artículo 128 de la Constitución Política¹⁶ establece:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas

¹⁴ Archivo N° 55 expediente electrónico

¹⁵ Ver entre otras Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 11 de agosto de 2022, radicado 25000-23-42-000-2018-02166-01 (2563-2021)

¹⁶ Prohibición desarrollada por la Ley 4ª de 1992, «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Asimismo, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968¹⁷, prevé:

Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.

Por su parte, el artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 preceptuó que «[e]l disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963».

Respecto de esta prohibición, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado conceptuó¹⁸:

[...] con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.

A su turno, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que si bien es cierto que conforme al Decreto 758 de 1990 (atañero al reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte), en armonía con el precepto constitucional contenido en el artículo 128 superior, en principio, serían incompatibles las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales (ISS) con aquellas provenientes del sector público, también lo es que ha de tenerse en cuenta que es viable disfrutar al mismo tiempo de aquella y de una pensión de jubilación, en la medida en que la de vejez haya sido concedida con inclusión de tiempos laborados únicamente en el sector privado, pues, de lo contrario, en el evento en que se incluyan lapsos oficiales, la pensión de vejez involucraría dineros que provienen del erario y, en tal sentido, se estaría frente a una incompatibilidad pensional¹⁹. (subrayas fuera de texto).

¹⁷ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

¹⁸ Concepto 1344 de 10 de mayo de 2001.

¹⁹ Acerca del asunto, consultar: Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 22 de

3.2 Cotizaciones Simultaneas

Son aquellas que se presentan cuando una persona presta servicios a varios empleadores diferentes y se originan en la obligación que se impone a los empleadores dentro del marco de la relación laboral de efectuar cotizaciones al sistema de seguridad social integral, y de conformidad con el artículo 81 del Acuerdo 44 de 1989 aprobado mediante Decreto 3063 de 1989 se establecía que estas no aumentan el tiempo de cotización pero serán tenidos en cuenta para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas.

A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 se estableció la obligatoriedad de la afiliación al sistema de pensiones y de la realización de cotizaciones para todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos (artículo 15) y de conformidad con el artículo 151 de esta norma el sistema general de pensiones regía a partir del 1° de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital para los cuales entraba en vigencia a más tardar el 30 de junio de 1995 o antes si así lo determinaba la respectiva autoridad gubernamental.

3.3 Pensión de Vejez del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición.

El Decreto 758 de 1990, prevé:

Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

[...]

Artículo 20. Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Parágrafo 2° La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

octubre de 2009, expediente 05001-23-31-000-2001-00423-01 (262-08); sección segunda, subsección A, consejero ponente Jaime Moreno García, fallo de 19 de octubre de 2006, interno 3691-05; sección segunda, subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente 25000-23-42-000-2013-02538-01 (2091-15); sección segunda, subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2015-02298-01 (1751-2017).

Números de semanas	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABOLUTA	% GRAN INV
500	45	51	57
550	48	54	60
600	51	57	63
650	54	60	66
700	57	63	69
750	60	66	72
800	63	69	75
850	66	72	78
900	69	75	81
950	72	78	84
1000	75	81	87
1050	78	84	90
1100	81	87	90
1150	84	90	90
1200	87	90	90
1250	90	90	90

(...)

Por otra parte, el régimen de transición fue aquel que se consagró en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como un mecanismo de protección de expectativas pensionales frente a la modificación de las condiciones para acceder a la prestación, en este se indicó que los cobijados por el serían aquellas personas que al entrar en vigencia el nuevo sistema tuvieran 35 años o más si fueran mujeres, 40 años o más si fueran hombres, o 15 años o más de servicios cotizados y su beneficio sería el de adquirir su derecho con las condiciones de edad, tiempo de servicios o numero de semanas cotizadas y monto establecido en el régimen anterior al que se encuentren afiliados.

4. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del acervo probatorio se encuentra lo siguiente:

- El señor Euclides Alfredo Sarmiento Boada nació el 18 de agosto de 1936, por lo que al 30 de junio de 1995 contaba con 58 años de edad. (fl. 8 archivo 06 expediente electrónico)
- Que mediante Resolución N° 1173 de 26 de noviembre de 1993 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció al accionante la consolidación de su derecho para el estatus pensional de conformidad con el Acuerdo 024 en un 75% del salario promedio devengado en los últimos 12 meses (Fls. 1-2 archivo 03 del expediente electrónico)
- Que mediante Resolución N° 139 de 21 de marzo de 2000 ante la renuncia presentada a la Universidad Distrital, esta le reconoció pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 1999 por servicios prestados entre el 2 de abril de 1979 y el 23 de marzo de 1981, y el 17 de abril de 1983 y el 31 de diciembre de 1999, es decir por espacio aproximado de 19 años de servicios (Fls. 3-4 archivo 03 del expediente electrónico)
- El entonces I.S.S. a través de Resolución N° 19481 de 25 de septiembre de 2000, le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2000 de conformidad con el Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de

transición al contar con 1.125 semanas cotizadas. (Fl 17 archivo 03 del expediente electrónico)

- El 28 de junio de 2012 el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A mediante sentencia proferida dentro del radicado 25000232500020050697302 (1080-11) indicó que la situación pensional del señor Sarmiento Boada se encontraba definida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el sector territorial bajo los postulados del Acuerdo 024 de 1989 que cobijaba a los empleados de la Universidad Distrital pero en un 85% de conformidad a lo dispuesto en el literal c del parágrafo 1° del artículo 6° del mencionado Acuerdo, al contar con más de 15 años de servicios discontinuos a 30 de junio de 1997. (fls. 1-15 archivo 04 del expediente electrónico)
- Que el accionante cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones entre el 1° de febrero de 1968 y el 31 de octubre de 2000, y cotizó un total de 1.155.71 semanas, así:

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
1008206489	IPROSCO	01/02/1968	31/05/1968	\$ 4.410	17,29	0,00	0,00	17,29
1003303198	ETERNT COLOMBIANA S	18/02/1970	10/08/1970	\$ 4.410	25,14	0,00	0,00	25,14
1008205147	UNIVERSIDAD SOCIAL C	01/03/1977	31/08/1982	\$ 861.950	287,14	0,00	0,00	287,14
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	01/05/1979	31/12/1980	\$ 21.420	87,29	0,00	87,29	0,00
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	01/02/1981	31/12/1981	\$ 25.530	47,71	0,00	47,71	0,00
1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/08/1982	31/12/1982	\$ 80.164	17,43	0,00	17,43	17,43
1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/03/1983	30/08/1983	\$ 75.680	30,57	0,00	30,57	30,57
1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/04/1984	30/04/1985	\$ 101.994	56,43	0,00	56,43	56,43
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	10/05/1984	03/08/1984	\$ 17.790	12,29	0,00	12,29	0,00
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	01/09/1984	01/01/1985	\$ 17.790	17,57	0,00	17,57	0,00
1008201344	UNIVERSIDAD NOCT LA	31/01/1985	01/02/1985	\$ 17.790	0,29	0,00	0,29	0,00
1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/08/1986	30/11/1987	\$ 142.968	69,57	0,00	69,57	69,57
1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/03/1988	30/11/1988	\$ 163.020	39,29	0,00	39,29	39,29
1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/1989	31/12/1994	\$ 734.720	313,00	0,00	313,00	313,00
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/1995	31/12/1995	\$ 847.000	51,43	0,00	51,43	42,86
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/07/1995	31/01/1996	\$ 553.000	30,50	0,00	21,33	8,57
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/1996	31/12/1996	\$ 1.220.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/02/1996	29/02/1996	\$ 757.000	4,29	0,00	4,29	0,00
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/03/1996	31/01/1997	\$ 870.000	47,14	0,00	47,14	0,00
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/1997	31/12/1997	\$ 1.571.000	51,43	0,00	25,71	25,71
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/02/1997	31/12/1997	\$ 747.000	47,14	0,00	21,43	25,71
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/1998	31/12/1998	\$ 1.944.000	51,43	0,00	51,43	0,00
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/01/1998	31/03/1998	\$ 777.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/04/1998	28/02/1999	\$ 902.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/1999	31/12/1999	\$ 2.325.000	51,43	0,00	25,71	25,71
899999230 *	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/03/1999	31/10/2000	\$ 1.037.000	75,60	0,00	32,14	42,86
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/01/2000	31/10/2000	\$ 2.569.000	42,71	0,00	25,71	17,00
860015542	UNIVERSIDAD DE LA SA	01/11/2000	31/03/2001	\$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
899999230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/11/2000	31/03/2001	\$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00

y las cotizaciones de la Universidad Distrital fueron realizadas entre julio de 1995 y octubre de 2000 para un total de 263.57 semanas pero estas fueron simultaneas a las cotizadas en ese mismo periodo por la Universidad de La Salle ((fls. 33-36 archivo 20 Expediente Electrónico)

- Que a través de Resolución 722 de 29 de diciembre de 2016 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dispuso declarar la incompatibilidad de las pensiones del accionante por considerar que las semanas cotizadas en el I.S.S. por éste lo fueron en parte por el ente universitario, por lo que entiende el tesoro público está financiando las dos prestaciones del actor y se incurre en la prohibición del artículo 128 de la C.P. (fls. 16-26 archivo 04 del expediente electrónico)

Así las cosas, ha de indicar el Despacho que en el sub examine está demostrado que el demandado superó las 1000 semanas de cotización exclusivamente en el sector privado (acumuló 1.155,71 y de esas semanas más de 800 se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), por lo que al cumplimiento de sus 60 años de edad adquirió el derecho a recibir la pensión de

vejez preceptuada por el Decreto 758 de 1990, prestación compatible con la de jubilación concedida por La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, porque logró acreditar una densidad de aportes derivados de relaciones de trabajo acaecidas por fuera del sector público suficiente para tal fin, tanto es así que le fue otorgada esa pensión con una tasa de reemplazo del 80% por haber completado más de 1100 semanas, de acuerdo con el artículo 20 (parágrafo 2º) del mencionado Decreto.

Sobre este punto, en sentencia del 22 de octubre de 2009 proferida por el Consejo de estado en su Sección Segunda dentro del radicado 05001233100020010042301 (262-08), indicó:

[...] esta Subsección en sentencia de 8 de noviembre de 2007, [...] radicado interno No. 5435-05, sostuvo:

“En relación con la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., la Sala considera que no se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003, no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, (...)”.

[...]

Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado [pensión de jubilación docente], fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados [...]

En un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación concluyó:

“La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.”²⁰.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia (sala de casación laboral), en fallo de 4 de julio de 2012, expediente 40413, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, precisó:

*Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, **dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.*

²⁰ Sentencia de 19 de octubre de 2006, C. P. doctor Jaime Moreno García, radicado interno No. 3691-05.

*Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto **la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir**. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad²¹.*

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este Despacho Judicial que el accionado satisfizo plenamente el requisito de cotizaciones previsto en el Decreto 758 de 1990 con tiempos laborados en el sector privado (más de 1000), por lo que en el acto de reconocimiento de la pensión de vejez solo se le tuvo en cuenta para su cálculo los períodos cotizados en el privado, pues aunque se relaciona la fecha hasta la cual se tomó para otorgar la prestación (30 de septiembre de 2000), también lo es que no requirió de los lapsos cotizados al sector público para obtenerla siquiera en el monto concedido.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante indicar que no desconoce este Despacho que dentro del plenario se encuentra probado que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas efectuó cotizaciones al desaparecido I.S.S, pero que las mismas se originaron en la obligación consagrada en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 15 y 151.

Así las cosas, en atención a las pretensiones, a la fijación del litigio, se accederá a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 722 de 29 de diciembre de 2016, 155 de 31 de marzo de 2017 y 533 de 29 de septiembre de 2017 por medio de las cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas declaró la incompatibilidad pensional y ordenó subrogar la pensión de jubilación de accionante.

Se declarará compatibles las prestaciones que le fueron reconocidas al actor a través de las Resoluciones N° 316 de 27 de mayo y 494 de 16 de septiembre de 2013 proferidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y 19481 de 25 de septiembre de 2000 proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

A título de restablecimiento se ordenará a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que reanude a favor del señor Euclides Alfredo Sarmiento Boada el pago del

²¹ Ver también, de las mismas Corporación y sala, los fallos de (i) 12 de agosto de 2009, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza, expediente 35374; y (ii) 3 de mayo de 2011, M. P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, expediente 39810: «En efecto, en condiciones normales el hecho de gozar el trabajador de una pensión de jubilación o de vejez sería razón suficiente para negar la procedencia del derecho a la pensión sanción, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita. Pero ello no puede entenderse así cuando el trabajador, por razón de los servicios prestados al empleador que sin justa causa lo despide, de todos modos tiene derecho a una pensión de vejez, en este último caso en el evento de haber sido afiliado al Seguro Social oportunamente, por no existir una incompatibilidad para gozar simultáneamente de las dos prestaciones, originadas ellas, desde luego, en el trabajo a diferentes empleadores con distinta naturaleza jurídica, uno oficial y el otro privado, y en épocas que no sean totalmente concurrentes [...]»

100% de la pensión de jubilación a la que tiene derecho desde el momento en que aplicó la subrogación o suspendió del pago de nómina al accionante y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la orden de reanudación del pago, debidamente indexadas de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

5. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²², tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se encuentra probada la causación de las costas. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

²² Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de los actos administrativos proferidos por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, contenidos en las N° 722 de 29 de diciembre de 2016, 155 de 31 de marzo de 2017 y 533 de 29 de septiembre de 2017 por medio de las cuales se declaró que existía incompatibilidad pensional y ordenó subrogar su pensión de jubilación.

SEGUNDO: DECLÁRESE compatibles las prestaciones que le fueron reconocidas al señor **EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA** a través de las Resoluciones N° 316 de 27 de mayo y 494 de 16 de septiembre de 2013 proferidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y 19481 de 25 de septiembre de 2000 proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a reanudar a favor del señor **EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA** el pago del 100% de la pensión de jubilación a la que tiene derecho y le reintegre una suma igual a la que este venía desde el momento en que aplicó la subrogación y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la orden de reanudación del pago, debidamente indexadas

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por las razones indicadas en esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a costa de la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f3956903d79ab1a15c993c6ab90d171e8d4d2718f12c1d7fad5a24c6ab56a2**

Documento generado en 24/11/2022 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>